

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920010050600

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se siga adelante con el proceso y se disponga el registro de la sentencia, librando oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Cámara de Comercio de Cali, cancelando las anotaciones del oficio como medida cautelar sobre los bienes del causante Raúl López López y Ricardo Escobar Arango.

Que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Cámara de Comercio de Cali, ordenando que conforme al artículo 690 del Código de Procedimiento Civil se cancelen todas las inscripciones posteriores a agosto de 2011, sobre todos estos bienes y cuotas sociales y por mandato de la citada norma.

Que se libre oficio Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Cámara de Comercio de Cali, ordenando que se registre la sentencia de primera y segunda instancia sobre bienes inmuebles y cuotas sociales.

Igualmente, solicita medida cautelar sobre los bienes de propiedad de los demandados LÓPEZ OCHOA, bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-512648, 370-91953, 370-256425, 370-256408, 384-0013066, 370-0478944, 370-047885, 370-104614, 370-512648, vehículo de placa CEP-563, cuotas sociales que tiene el Fideicomiso La Palma en la sociedad Hacienda La Palma López y Cia S. En C.

Señala el apoderado judicial del demandante que, se ha cumplido con la notificación de los demandados AYDEE LÓPEZ LÓPEZ ALEJANDRA, MARÍA ANTONIETA, GUIDO MAURICIO LÓPEZ OCHOA y HEREDEROS DE MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, los cuales quedaron notificado del auto que admitió la demanda el día 14 de mayo de 2019 (fecha de notificación del proveído a través del auto del 10 de mayo de 2019 en el cual se revocó la decisión del 11 de diciembre de 2018, y en su defecto adicionó el auto admisorio de la demanda fechado el 25 de octubre de 2018, en el sentido de tener también como demandados a AMIRA LÓPEZ DE CADENA, ALEJANDRA, MARÍA ANTONIETA, GUIDO MAURICIO LÓPEZ OCHOA, como herederos de MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, DEYANIRA BALCAZAR GÓMEZ, SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S. A., HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C. & CIA S. EN C., ALGIMAR LTDA. Y SOCIEDAD ALYC S.A.S.).

Que la notificación de las personas jurídicas demandadas SEGURIDAD & GESTIÓN LTDA C.I., LÓPEZ LÓPEZ VERSALLES Y CIA S. EN C., SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S. A., ALGIMAR LTDA., Y SOCIEDAD ALYC S.A.S., se haría a través de los correos electrónicos que figuren en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali

La notificación a la demandada DEYANIRA BALCAZAR GÓMEZ la haría conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Que respecto a la notificación de la sociedad HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C. & CIA EN C., señala que ésta puede ser notificada en la calle 6 norte No. 2N-36 pues si bien es cierto en la demanda señaló como su correo electrónico contaseges@segesltda.com, al observar que éste

corresponde a uno de los otros demandados prefiere no incurrir en ninguna causal de nulidad.

Igualmente pide que se rechacen de plano por extemporáneas y porque no proceden, las excepciones propuestas, que se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por su parte la apoderada judicial de la señora AYDE LÓPEZ LÓPEZ (ANTES AYDEE LÓPEZ DE TEJADA), manifiesta que son dos providencias que se notifican, la del 25 de octubre de 2018 y la del 10 de mayo de 2019.

En la primera, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, aclarando que la notificación de su poderdante se surtía por estado y como quiera que ese punto no fue objeto de recursos, el día 07 de noviembre de 2018, dentro del término concedido por la ley, radicó la contestación de la demanda, la cual debe ser tenida en cuenta al momento de resolver las excepciones previas, y en últimas al momento del fallo.

A su vez, el apoderado judicial de la sociedad ALGUIMAR LTDA. y de los señores ALEJANDRA, MARÍA ANTONIETA, GUIDO MAURICIO LÓPEZ OCHOA, en nombre propios y como HEREDEROS DE MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, al pronunciarse sobre lo manifestado y solicitado por la parte demandante señala:

A la solicitud de impulso procesal mediante la cual requiere el registro de la sentencia, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio de Cali, cancelando la media cautelar; que se oficie a esas mismas entidades para que conforme al artículo 690 del C.P.C. (sic), se cancelen todas las inscripciones posteriores a agosto de 2011 sobre todos esos bienes y cuotas sociales; solicitud de medida cautelar sobre los bienes de su poderdante ALEJANDRA LÓPEZ OCHOA distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-512648 y 370-104614, las cuotas sociales en la sociedad Hacienda La Palma y Cia S. En C., manifiesta que en la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de noviembre de 2013 por el doctor José David Corredor Espitia, Magistrado Ponente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, de manera expresa resolvió que los únicos inmuebles que quedaban vinculados al proceso son identificados con las matrículas inmobiliarias 370-0478944, 370-0478855, 370-00091953, 384-0013066, 370-256425, 370-256408, por lo que no pueden existir bienes o derechos distintos a éstos.

Sobre la solicitud de la parte demandante ya se había pronunciado el despacho a través del auto del 10 de noviembre de 2016, en el cual se le indicó que el Tribunal en su sentencia de segunda instancia, determinó los bienes que conforman la sociedad de hecho y que si bien su relación aparece en la parte considerativa ello no quiere decir que la misma refiere a manera de tentativa y que puedan ingresar otros bienes, decisión que fue apelada y confirmada por el superior funcional.

Se equivoca el apoderado de la parte activa, a soportar su solicitud en el artículo 598 del C. G. P., que se refiere a las medidas cautelares en procesos de familia, norma inaplicable al presente asunto, tal como se resolvió en la sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2013, auto visible a folio 545 y auto del 10 de noviembre de 2016 por lo que se dispuso la cancelación de las cautelas recaídas sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 370-512648 y 370-104614 de propiedad de sus clientes.

Concluye que la segunda instancia del 25 de noviembre de 2013, consideró sin ninguna duda no vincular los bienes con matrículas inmobiliarias 370-512648 y 370-104614 de propiedad de sus clientes; que los bienes que forman parte de la sociedad de hecho declarada corresponden a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-0478944, 370-0478855, 370-00091953, 384-0013066, 370-256425, 370-256408; que se equivoca la parte demandante al asimilar la declaración de la existencia de una sociedad de hecho, a un supuesto reconocimiento a una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y consiguientemente a la sociedad patrimonial de hecho entre ellos; Que si se hubiera reconocido una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y consiguientemente a la sociedad patrimonial de hecho entre ellos, se hubiera desbordado la competencia en lo civil y habría sido declaración de la especialidad de familia; que se declaró la existencia de una sociedad de hecho conformada entre el difunto RAÚL LÓPEZ y el demandante y se determinó el tiempo y los bienes que llegaron a conformarla y a partir de ellos y solo de ellos, deberá trabarse la fase liquidatoria, en lo que pueda corresponder.

En ese orden de ideas, y contrario a lo solicitado por el apoderado del actor, reitera que no estamos ante una liquidación de sociedad conyugal entre el difunto RAÚL LÓPEZ y el demandante; no estamos ante la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanente, y nos encontramos ante una sociedad de hecho que está determinada en el artículo 499 del Código de Comercio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, como se ha dicho, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del doctor José David Corredor Espitia, declaró la existencia de una sociedad de hecho entre el difunto RAÚL LÓPEZ y el demandante, el presente asunto no se puede tramitar en la forma y manera en que se ha hecho a la fecha, ya que, para llevar a cabo la liquidación de la sociedad de hecho declarada, habría que remitirse a las normas previstas en el Código de Comercio, o en el trámite señalado en el artículo 528 y ss del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a que se ha cumplido con la notificación a los demandados y que solicita que se rechace de plano por extemporáneas y porque no proceden las excepciones propuestas, que se fije fecha para la diligencia de inventario y avalúo, señala que como se declaró la existencia de una sociedad de hecho entre el difunto RAÚL LÓPEZ y el demandante, el presente asunto no se puede tramitar en la forma y manera en que se ha hecho a la fecha, ya que, para llevar a cabo la liquidación de la sociedad de hecho declarada, habría que remitirse a las normas previstas en el Código de Comercio, y no a las del Código General del Proceso.

Si lo que se resuelve es que el trámite liquidatorio de la sociedad de hecho habida entre el difunto RAÚL LÓPEZ y el demandante, se va a tramitar por la cuerda del C. G. P., se tiene que, la notificación del auto admisorio no se hizo dentro del término de que trata el inciso 3 del artículo 523 del C. G. P., es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución por lo cual la notificación del auto admisorio a los señores GUIDO MAURICIO, ALEJANDRA y MARÍA ANTONIETA LÓPEZ OCHOA, en nombre propio, debió hacerse de manera personal, y no por estados como lo señala la norma procesal en cita.

Tratándose de notificaciones en el periodo de pandemia, que se debía hacer a la sociedad ALGUIMAR LTDA, y de los señores GUIDO MAURICIO, ALEJANDRA y MARÍA

ANTONIETA LÓPEZ OCHOA como HEREDEROS DE MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, se debió entenderse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 trajo fue una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la prevista en el C. G. P.

Del texto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tiene, entonces, que es el secretario del despacho (no el apoderado de la parte actora), quien, una vez proferido el auto admisorio de la demanda, debió disponer la notificación de es providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico a la sociedad ALGUIMAR LTDA., y de los señores GUIDO MAURICIO, ALEJANDRA y MARÍA ANTONIETA LÓPEZ OCHOA, en nombre propio y como herederos de MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, junto con la copia de la demanda y sus anexos y estos (sus clientes) quedarían notificados de dicha providencia de forma personal, una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La interpretación que se refiere a que, es el secretario del despacho (no el apoderado de la parte actora), es quien, una vez proferido el auto admisorio de la demanda, debió disponer la notificación de esa providencia, por medio de correo electrónico a la sociedad ALGUIMAR LTDA y a los señores GUIDO MAURICIO, ALEJANDRA y MARÍA ANTONIETA LÓPEZ OCHOA, en nombre propio y como HEREDEROS DE MINGUEL SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, se ve fortalecido en lo expresado en los incisos 2º, 4º y parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es claro que si la notificación no la hiciera la secretaría del despacho (y no el apoderado del actor) no tendría razón de ser de las anteriores exigencias.

Así las cosas, en el presente asunto, la notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo dentro del término de que trata el inciso 3 del artículo 523 del C. G. P., es decir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución por lo cual la notificación del auto admisorio a los señores GUIDO MAURICIO, ALEJANDRA y MARÍA ANTONIETA LÓPEZ OCHOA, en nombre propio, debió hacerse de manera personal, y no por estados como lo señala la norma procesal en cita; fue el apoderado del demandante (y no la secretaría del despacho), quien el lunes 8 de febrero del año en curso, remitió a los correos electrónicos de la sociedad ALGUIMAR LTDA, y de los señores GUIDO MAURICIO, ALEJANDRA y MARÍA ANTONIETA LÓPEZ OCHOA, el texto de la demanda y sus anexos, juntamente con el escrito de subsanación, no estarían dando los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Pero si lo antes señalado no fuera del recibo por el despacho, y considere que la notificación hecha por el apoderado del demandante (y no la secretaría del despacho), fuera valida, hay que considerar que tal notificación del auto admisorio de la demanda operó una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación lo que determina que, al día 22 de febrero de 2021, fecha en que se presentó la contestación de la demanda se realizó dentro del término de ley.

Manifiesta que basado en lo anterior, se opone decididamente a todas y cada una de las solicitudes hechas por el apoderado del demandante RICARDO ESCOBAR ARANGO y, solicita, adecuar la liquidación de la sociedad de hecho aquí declarada, a las normas previstas en el Código de Comercio, o en el trámite señalado en el artículo 528 y ss. del

Código General del Proceso, en aras de evitar la configuración del fenómeno consignado en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C. G. P., además de que se le está dando un trámite inadecuado al presente asunto.

Para resolver las solicitudes de la parte demandante y demandadas, se procederá a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Al presentarse la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañero permanentes promovida por RICARDO ESCOBAR ARANGO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL LÓPEZ LÓPEZ y otros dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso, mediante el proveído del 25 de octubre de 2018 se admitió la demanda únicamente contra los mencionados HEREDEROS INDETERMINADOS, como también contra AYDEÉ LÓPEZ LÓPEZ, SEGURIDAD & GESTIÓN LTDA C.I. Y LÓPEZ LÓPEZ VERSALLES Y CIA S. EN C., ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, aclarando que la notificación a la señora AYDEE LÓPEZ LÓPEZ, se surtiría por estado, mientras que a las sociedades demandadas, serían notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La mencionada providencia fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto por auto del 11 de diciembre de 2018, en el cual se complementó en el sentido de rechazar la demanda frente a los demandados AMIRA LÓPEZ DE CADENA, ALEJANDRA, MARÍA ANTONIETA, GUIDO MAURICIO LÓPEZ OCHOA, DEYANIRA BALCAZAR GÓMEZ, ALIANZA FIDUCIARIA S. A., HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C. & CIA S. EN C., ALGUIMAR LTDA. Y ALYC S.A.S., igualmente se señaló que como el auto admisorio no se encontraba ejecutoriado, no había empezado a correr el término para que los demandados contestaran la demanda y formularan medios defensivos.

Frente a la decisión tomada por el despacho en la providencia del 11 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante impetró recurso de apelación frente a la decisión que rechazaba la demanda frente a unos demandados, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil Decisión Unitaria, Magistrado Ponente doctor José David Corredor Espitia, a través del auto del 10 de mayo de 2019 en el cual se revocó la decisión del 11 de diciembre de 2018, y en su defecto adicionó el auto admisorio de la demanda fechado el 25 de octubre de 2018, en el sentido de tener también como demandados a AMIRA LÓPEZ DE CADENA, ALEJANDRA, MARÍA ANTONIETA, GUIDO MAURICIO LÓPEZ OCHOA, como herederos de MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, DEYANIRA BALCAZAR GÓMEZ, SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S. A., HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C. & CIA S. EN C., ALGIMAR LTDA. Y SOCIEDAD ALYC S.A.S.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia que los demandados que hicieron parte del proceso ordinario de conformación de sociedad de hecho promovido por RICARDO ESCOBAR ARANGO contra MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, AMIRA LÓPEZ, AYDEE LÓPEZ, GUIDO LÓPEZ LÓPEZ, ALEJANDRA LÓPEZ, MARÍA ANTONIETA LÓPEZ, GUIDO MAURICIO LÓPEZ OCHOA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RÁUL LÓPEZ LÓPEZ, y que también fueron demandados en el proceso de liquidación patrimonial de hecho entre compañeros permanentes del mismo demandante, AYDEE LÓPEZ, AMIRA LÓPEZ DE CADENA, ALEJANDRA LÓPEZ

OCHOA, MARÍA ANTONIETA LÓPEZ OCHOA, GUIDO MAURICIO LÓPEZ OCHOA, como herederos de GUIDO LÓPEZ LÓPEZ, HEREDEROS DE MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ, quedaron notificados del auto admisorio de la demanda del 25 de octubre de 2018 adicionado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil de Decisión Unitaria, Magistrado Ponente doctor José David Corredor Espitia, a través del auto del 10 de mayo de 2019, providencia que quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 17 de mayo de 2019, en razón a que fue notificada en estado el 14 del mismo mes y año, luego entonces, los mencionados demandados tenían como término para contestar la demanda y proponer excepciones a partir del 20 de mayo de 2019.

En cambio la notificación de los demandados SEGURIDAD & GESTIÓN LTDA C.I., LÓPEZ LÓPEZ VERSALLES Y CIA S. EN C., DEYANIRA BALCAZAR GÓMEZ, SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S. A., ALGIMAR LTDA., SOCIEDAD HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C. & CIA S. EN C. Y SOCIEDAD ALYC S.A.S., se debía hacer conforme lo establecido en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Acredita el apoderado judicial de la parte actora que la demanda sociedad HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C. & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, fue notificada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 15 de febrero de 2021, a través del correo electrónico contabilidadhldm@gmail.com, los demandados LÓPEZ LÓPEZ VERSALLES Y CIA S. EN C., SEGURIDAD & GESTIÓN LTDA C.I., ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LA PALMA, ALGIMAR LTDA Y SOCIEDAD ALYC S. A., fueron notificadas conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 07 de febrero de 2021, a través de los correos electrónicos elicalo2000@yahoo.com, contasesges@segeltd.com, notificacionesjudiciales@alianza.com.co, alelopoc@alguimar.com y alycsas@gmail.com.

Igualmente, se encuentra acreditado que las sociedades SEGURIDAD & GESTIÓN LTDA C.I., ALGUIMAR LTDA, HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C. & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN Y ALYC S.A.S, se pronunciaron sobre la demanda y propusieron excepciones de mérito.

En cuanto a la notificación de la demanda DEYANIRA BALCAZAR GÓMEZ, la misma no se tendrá en cuenta en razón que tanto en el escrito de citación como en el del aviso se consigna que la notificación a notificar es la de fecha 15 de diciembre de 2020, notificada el 22 de enero de 2021 cuando las providencias que se le deben notificar a la mencionada demandada corresponden a las fechadas el 25 de octubre de 2018 emanada por este despacho y la proferida por Tribunal Superior de Cali – Sala Civil Decisión Unitaria, Magistrado Ponente doctor José David Corredor Espitia, el 10 de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, no se le hizo llegar a dicha demandada copia de la demanda y sus anexos para que se pudiera ejercer en debida forma su derecho de defensa, pues si bien es cierto el artículo 292 del C. G. P. solo exige que con aviso se deberá acompañar copia informal de la providencia a notificar, no es menos cierto que a raíz de la pandemia que nos afecta los despachos judiciales no están abiertos al público por lo que se le hace dificultoso el recibo de las copias de la demanda y sus anexos.

También se observa que si bien es cierto en el auto del 25 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, ello aún no se ha realizado por lo que se procederá a ordenarse nuevamente conforme lo tiene previsto el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Referente a la notificación realizada por el apoderado judicial a través del correo electrónico, estima el despacho que se encuentra acorde a lo normado en el artículo 8 del Decreto 2020, pues no se hace necesario que sea realizada por el secretario del despacho sino por el interesado.

En cuanto a que se adecue el trámite, tenemos que en la demanda de liquidación, el apoderado judicial del demandante indica lo siguiente: el proceso es uno de liquidación, consagrado en la sección tercera del C.G.P. y en especial las normas del título II y las normas pertinentes del proceso sucesoral.

De otro lado tenemos que la sentencia de segunda instancia dispuso

- 1) DECLARAR la existencia de la sociedad de hecho entre Raúl López López y Ricardo Escobar, surgida por la convivencia como compañeros permanentes desde el 01 de julio de 1996, disuelta por el fallecimiento del socio Raúl López L.
- 2) LIQUIDAR la referida sociedad de hecho.

Tal como lo indica el apoderado judicial del demandante, el C.G.P., sección tercera, título II, nos habla de la **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.**

En sentir del despacho, el apoderado judicial demandante tiene razón al aplicar la normatividad aludida, pues, conforme lo estableció el Tribunal, aquí estamos frente a la existencia de una sociedad de hecho, surgida entre Raúl López L. y Ricardo Escobar por su convivencia como compañeros permanentes, disuelta por el fallecimiento de López López.

Siendo así las cosas, el trámite que se debe seguir es el contemplado en el artículo 523 del C.G.P.:

“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.

La sociedad de hecho que nos ocupa, es una sociedad patrimonial (ya disuelta por la muerte de un socio), por ende la cobija el artículo mencionado.

Entonces, como aquí se ha procedido conforme al artículo 523 del C.G.P., estima el juzgado que el trámite seguido es el correcto, sin que se deba aplicar el artículo 524, ni el Código de Comercio en lo relativo a la liquidación de sociedades.

Es de anotarse que el Tribunal dispuso la liquidación conforme al artículo 631 del C.P.C., pero este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.

Respecto a la medida conforme al artículo 690 del C.P.C.

El apoderado judicial del demandante solicita que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Cámara de Comercio de Cali, ordenando que conforme al artículo 690 del Código de Procedimiento Civil se cancelen todas las inscripciones posteriores a agosto de 2011, sobre todos estos bienes y cuotas sociales y por mandato de la citada norma, observándose se observa que ello ya no procede conforme a la norma aludida, pues, en primer lugar, el C.P.C. ya no existe, y en segundo lugar, porque fue expresamente derogado según el artículo 626 del C.G.P.

Dicho artículo, en el inciso final de su literal “a”, establecía:

“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador...”

El juzgado estableció que, conforme a la decisión del Tribunal, la demanda de liquidación debe versar sobre los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali:

370-00091953, 384-0013066, 370-256425, 370-256408, 370-0478944 y 370-0478855.

También dijo el tribunal que bonos, depósitos y certificados podrían incluirse en el activo social si se acreditare la existencia de esos dineros y especialmente su origen, es decir, si procedían de bienes propios y de antes de la convivencia o si pudieran ser aportes conjuntos.

Hasta el momento esto último no se ha acreditado, por lo tanto, no procede medida alguna respecto a cuotas sociales.

En relación a los inmuebles, tenemos que sobre varios de ellos existe inscripción de la demanda, así:

370-00091953

Anotación 019 – noviembre 11 de 2004 – oficio 1475 del 08-11-2004.

384-0013066 –

Anotación 026 – noviembre 11 de 2004 – oficio 1476 del 08-11-2004.

370-256425 –

Anotación 014 – noviembre 11 de 2004 – oficio 1476 del 08-11-2004.

370-256408

Anotación 014 – noviembre 11 de 2004 – oficio 1476 del 08-11-2004.

Los dos bienes restantes: 370-0478944 y 370-0478855 están a nombre del demandante y no tienen inscripción de la demanda.

Como la sentencia del Tribunal tiene fecha noviembre 25 de 2013, es decir, cuando estaba vigente el artículo 690 del C.P.C., se debió disponer el registro de dicho fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de inscribirse la demanda, porque en verdad hubo tal inscripción, y cumplido lo anterior, que se cancelara el registro de la demanda, sin que se afectare el registro de otras.

Como el Tribunal nada dijo, de acuerdo con la norma en cuestión, el juzgado debió, de oficio o a petición de parte, dar esa orden por auto que no tendría recursos, comunicándose lo pertinente al registrador.

Actualmente, no existe el artículo 690 del C.P.C., pero, en sentir del despacho, la norma que lo suple es el artículo 591 del C.G.P.

“Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”.

En este orden de ideas, se estima procedente ordenar que, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-00091953, 384-0013066, 370-256425 y 370-256408, se ordene registrar la sentencia de segunda instancia, así como también, cancelar las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio **efectuados después de la inscripción de la demanda sobre cada predio.** Igualmente, que, cumplido lo anterior, se cancele el registro de dichas inscripciones, sin que se afecte el registro de otras demandas.

Referentes a los dos bienes restantes: 370-0478944 y 370-0478855, que están a nombre del demandante, no procede lo anterior, pues no tienen inscripción de la demanda y sobre cuotas sociales tampoco procede, dado que no son parte del patrimonio social.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR el registro de la sentencia de primera y segunda instancia en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-0478944, 370-0478855, 370-00091953, 384-0013066, 370-256425, 370-256408. Líbrese las comunicaciones respectivas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Tuluá.

Segundo.- ORDENAR que, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-00091953, 384-0013066, 370-256425 y 370-256408, se ordene registrar la sentencia de segunda instancia, así como también, cancelar las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio **efectuados después de la inscripción de la demanda sobre cada predio**. Igualmente, que, cumplido lo anterior, se cancele el registro de dichas inscripciones, sin que se afecte el registro de otras demandas. Oficiese.

Referentes a los dos bienes restantes: 370-0478944 y 370-0478855, que están a nombre del demandante, no procede lo anterior, pues no tienen inscripción de la demanda y sobre cuotas sociales tampoco procede, dado que no son parte del patrimonio social.

Tercero.- NEGAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-512648, 370-91953, 370-256425, 370-256408, 384-0013066, 370-0478944, 370-047885, 370-104614, 370-512648, vehículo de placa CEP-563, cuotas sociales que tiene el Fideicomiso La Palma en la sociedad Hacienda La Palma López y Cia S. En C., denunciados como de propiedad de GUIDO MAURICIO, ALEJANDRA Y MARIA ANTONIETA LÓPEZ, OCHOA, en razón a que en el presente asunto lo que se persigue es la liquidación de una sociedad y no el pago de dineros por algún motivo, de ahí que no tenga cabida la práctica de medidas cautelares, dado que con las mismas lo que se pretende es asegurar el pago de obligaciones dinerarias en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Rosa Levy Saportas, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la sociedad ALYC S.AS., en la forma y términos del mandato conferido.

Quinto.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Daniela Barrera Moriones, abogada titulada y en ejercicio de profesión como apoderada judicial de las sociedades C. I. SEGURIDAD Y GESTIÓN S.AS. y HACIENDA LOS MANGOS LOPEZ DE C. & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos de los mandatos conferidos.

Sexto.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Sandra Bonilla Giraldo, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S. A., en su calidad de representante legal para asuntos

judiciales, y consecucionalmente se acepta la sustitución que del poder hace ésta en la persona del doctor Edgar Andrés Mina Mina, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente en la forma a que se contrae el memorial poder de sustitución.

Séptimo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Carlos Arturo Cobo García, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad ALGUIMAR LTDA, GUIDO MAURICIO, ALEJANDRA Y MARÍA ANTONIETA LÓPEZ OCHOA, en nombre propio y como herederos de MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ.

Octavo.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada DEYANIRA BALCAZAR GÓMEZ, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de la presente providencia.

Noveno.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 896 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Décimo.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por las sociedades SEGURIDAD & GESTIÓN LTDA C.I., ALGUIMAR LTDA, HACIENDA LOS MANGOS LÓPEZ DE C. & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN Y ALYC S.A.S, para que consten y sean tenidas en cuenta, si es del caso, en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c6865909c95e28da7c80e5cb7c079f9e3e9b320224a20e2a9dc3d69afb7620**
Documento generado en 06/10/2021 11:49:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA\$1.000.000,00
TOTAL.....\$1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS.

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2017-00327-00)

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1666a9714a63f0cd3e3e2a56c76ae8cb21bd26319424b48b2675c24ae53dfa6**
Documento generado en 06/10/2021 11:49:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920170032700

Santiago Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente doctor Jorge Jaramillo Villarreal, a través del proveído del 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a9f2bda71129cb58f1853640a90fd7f35ff39abf2d9db845e019f7b4de9de**
Documento generado en 06/10/2021 11:49:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2018-00108)

En atención a lo solicitado y manifestado mediante el escrito que antecede, se ordena suspender la diligencia que debía realizarse el día de mañana dentro del presente asunto.

Pertinente es anotar que, para llegar a tomar la anterior decisión, el juzgado tuvo en cuenta lo dicho por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también el hecho de que, hasta el momento, no se ha acreditado el fallecimiento del señor Freddy Cárdenas Villarejo, ni el parentesco que tienen la señora María Luisa Villarejo de Cárdenas y el menor Sebastián Cárdenas con el señor Freddy, lo cual fue requerido por el despacho, sin que la actora hubiere cumplido con tal orden, hecho que, en sentir del despacho, impide continuar con el trámite que a este asunto atañe, de ahí que no se fije fecha para realizar la audiencia últimamente ordenada.

Siendo así las cosas, se requiere nuevamente a la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción del señor Freddy Cárdenas Villarejo, así como también, para que acredite el parentesco de dicho señor con la señora María Luisa Villarejo de Cárdenas y el menor Sebastián Cárdenas.

No obstante que la parte demandante debe aportar el aludido registro civil de defunción, el juzgado también ordena que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se sirvan remitirlo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f66a980d37c49402d318d1608d82726a4d7f04e7c941c88b0e62dc355bdf03

9

Documento generado en 06/10/2021 11:50:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920180013400

Santiago Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado y solicitado a través de la documentación allegada al expediente, el juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

Como consecuencia del punto anterior, tener por revocado el poder inicialmente otorgado a la doctora María del Pilar Castro S.

Se advierte que no se revoca el poder a la doctora Paola Andrea Matiz Lugo, en razón que a ésta no se le ha tenido como tal en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52e4a25956833ed259f471c23b905a2e668c66c5ec5870e8ba1a9403ad1ee2**
Documento generado en 06/10/2021 11:49:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920180021100

Santiago Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S. A.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1.- El día 6 de junio de 2021 se allegó por medio de correo postal a la oficina principal de DAR AYUDA, ubicada en la ciudad de Medellín, documento denominado “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, el cual contenía auto admisorio de la demanda, el texto de la demanda, sin ningún anexo, y la contestación de la demanda radicada por la codemandada SUPER POLLOS DEL GALPÓN S. A., sin ningún anexo.

2.- Pese a que la notificación de la demanda debió surtir por medio del correo electrónico, que para efectos de notificaciones judiciales reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se remite por correo postal sin que al mismo se le acompañe ninguno de los anexos enlistados en la demanda en calidad de medios de prueba.

3.- Desde el pasado 28 de abril de 2021, el país ha sufrido una grave alteración al orden público en general y aún más compleja en la ciudad de Cali, lugar donde se encuentra el Despacho, hecho que aunado a la inexistencia de atención presencial en los Despachos Judiciales en virtud de la pandemia, y regula a través del Decreto 806 de 2020, hacen imposible acudir al Despacho con el fin de retirar los anexos del traslado.

4.- Por lo tanto, a la dirección del correo electrónico consignada en el certificado de Existencia y Representación Legal, debió surtir la notificación con el envío de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y la contestación con sus anexos de la codemandada, lo anterior para garantizar materialmente el derecho a la contradicción y a la defensa.

5.- Por lo tanto, con base en el contenido de los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pone en conocimiento del despacho la causal de nulidad acaecida y solicita que la notificación se practique en legal forma.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, entre otros eventos, no se surte en debida forma la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo a la parte pasiva (num. 8).

En el asunto en estudio, la apoderada judicial de la sociedad DAR AYUDA alega que pese a que la notificación de la demanda debió surtir por medio del correo electrónico, que para efectos de notificaciones judiciales reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se remite por correo postal sin que al mismo se le acompañe ninguno de los anexos enlistados en la demanda en calidad de medios de prueba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificar, bien como mensaje de datos a la dirección electrónica o bien al sitio (dirección física) que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo enviar con la notificación, para la notificación del auto admisorio de la demanda como en el caso que nos ocupa, copia del auto a notificar, de la demanda, anexos y demás que por ley se tengan que notificar.

De las pruebas allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la notificación surtida a la firma DAR AYUDA TEMPORAL S. A., se observa que a esta se le remitió copia del auto inadmisorio de fecha 16 de octubre de 2018, auto admisorio del 19 de noviembre de 2018, auto del 11 de diciembre de 2020 a través del cual se ordenó citar a esta sociedad como litisconsorte necesario y copia de la demanda.

Es decir que, la afirmación de la apoderada de la sociedad citada como litisconsorte necesario es cierta, no obstante dicha aseveración, la demanda fue contestada dentro del término concedido por la ley para ello, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito, pero advirtiendo que, a pesar no haber obtenido respuesta a la solicitud de link para consultar el expediente digital, procedió a ello, desconociendo a esa fecha los anexos y medios de pruebas aportados al proceso por la parte demandante, ni de los codemandados impidiendo dicha circunstancia, el ejercicio del derecho de contradicción y a la defensa de su poderdante.

De lo anterior se puede deducir que la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S. A. tuvo acceso a la demanda pero no a los anexos que se acompañaron con esta, impidiéndole conocer los medios de pruebas aportadas con la demanda, no pudiendo controvertirlos.

Ahora, desconocer que no se le hizo entrega a DAR AYUDA TEMPORAL S. A. los anexos que se acompañaron con la demanda, podría hacer incurrir al juzgado en vulneración al derecho a la defensa de dicha demandada, más aún si tiene en cuenta que la parte demandante no refutó dicha manifestación, de suyo se tiene que se está cercenando la oportunidad para que recurrente pueda pronunciarse sobre el particular y aportar las pruebas a las cuales tiene derecho.

Por lo anterior se accederá la nulidad solicitada, como quiera que, en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente, en garantía del derecho de defensa.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECLAR la nulidad de la notificación surtida a la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S. A.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S. A., como notificada del auto admisorio de la demanda el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto (art. 301 C. G. P.).

Tercero.- Para los fines pertinentes, se ordena a la parte demandante remitirle a la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S. A., como también copia de la contestación de la demanda hecha por SUPER POLLOS DEL GALPON S. A.

Cuarto.- ADEVERTIR a las partes intervinientes que de los memoriales que remitan al despacho para el presente asunto, también deberán enviar copia a todas las partes intervinientes en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227f8ed6242e5195162a2d57e3761d48c2cfd5386443d4808e0d8870055f4dee**
Documento generado en 06/10/2021 11:49:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicado: 7600131030092020-00019-00

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

Agregar a los autos sin ninguna consideración la solicitud de no escuchar el testimonio del señor Mario Henao López, argumentado para ello lo indicado en el numeral 2° del artículo 209 del Código General del Proceso, en razón a que la providencia que decretó dicha prueba no fue recurrida y se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bce4a9634bbc85bcac420555ac86264bde3ac61ffe33f169c4a4400d3c13af

Documento generado en 06/10/2021 11:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN-76001310300920200017200**

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la constancia de notificación efectuada al demandado ROBERT CARR el día 13 de abril de 2021, al igual que los recibos de pagos allegados los cuales serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad legal.

Sobre la solicitud que se tenga por notificada a la demandada PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA, en contravía a lo resuelto por este despacho en la providencia del 20 de mayo de 2021, argumentando para ello lo consignado en el numeral 1 de artículo 442 del Código General del Proceso, tiene por decir el despacho que no se accederá a ello en razón que dicha normatividad es para el trámite de los procesos ejecutivos singulares y no para el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a que hace referencia el artículo 468 de la misma codificación.

Con la actuación realizada por la doctora Julieth Mora Perdomo, se tiene por reasumido el poder otorgado mediante el endoso en procuración por Bancolombia S. A. y se deja sin efecto la sustitución que ésta había hecho en la persona de la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación de la demandada PAOLA ANDREA OLAYA NORIEGA, del auto de mandamiento de pago, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

REQUERIR a la parte actora para que acredite en debida forma el registro del embargo del inmueble afecto al presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd01d57a6b3884a2c4e728dd98706221baf8527dee07cbc5e210ad273d94883d**
Documento generado en 06/10/2021 11:50:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 760013103009202100344000**

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** propuesta por **HERIBERTO OSPINA OROZCO Y MARÍA STELLY DE LOS RIOS ECHEVERRY**, mediante apoderado judicial contra **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

Del estudio de la demanda se observa:

- a.- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada, donde se acredite que la Corporación inicialmente acreedora en la actualidad es el Banco Davivienda.
- b.- No se aportó el pagaré contentivo de la obligación que se pretende extinguir, documento indispensable para determinar la cuantía del proceso.
- c.- El certificado de tradición aportado no se encuentra actualizado, data del año 2018.
- d.- Debe aclararse por qué, si se pretende la extinción de una obligación, en algunos apartes de la demanda se hace referencia a una prescripción adquisitiva de dominio, incluso cuando se indica el procedimiento que aquí se debe seguir.
- e.- No se aportó la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.
- f.- La escritura pública contentiva de la hipoteca está incompleta.
- g.- El poder aportado no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

DISPONE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** propuesta por **HERIBERTO OSPINA OROZCO Y MARÍA STELLY DE LOS RIOS ECHEVERRY**, mediante apoderado judicial contra **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1117ca9c0a2beb0f8d658ef811d9d8b94a22fdf1fc7e164c54a816c4503478bd**
Documento generado en 06/10/2021 11:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210034500

Santiago de Cali, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda en razón que la parte demandante pretende el reconocimiento de indemnización o compensación sin haber hecho el juramento estimatorio exigido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido por la ley, la parte activa presentó escrito subsanatorio señalando que estimaba por perjuicios en la suma de \$462.130,00, discriminados así: 350.000.000,00, por concepto de pago del precio del contrato de promesa de compraventa; \$89.130.000,00, por concepto de pago de crédito hipotecario y, \$3.000.000,00, por concepto de pago de honorarios de abogado.

Sobre como la estimación del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – en providencia del 24 de enero de 2017 proceso verbal de resolución de contrato de Marco Antonio Hernández Varela contra Marta Inés Ramírez Puyo y La Sociedad Óptima S. A., Magistrado Ponente doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, respecto del juramento estimatorio señaló:

“(…) 4.1. En primer término, es menester precisar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene del agregado de la frase "discriminando cada uno de sus conceptos" contenida en el inciso primero del art. 206 e inexistente en el mismo inciso primero del art. 211, que en lo demás se mantiene igual.

Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los "perjuicios materiales" en equis suma.

Y es de advertir que aplicando esta disposición, únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del "reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de las mejoras" y no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, multas o sumas adeudadas que no provengan de los conceptos antes expresados. (...) ”

“De acuerdo con lo anterior, es claro para este Despacho que la finalidad del juramento estimatorio no es otra que la parte separe cada uno de los daños objeto de reclamación”.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la parte demandante no hizo la estimación de los perjuicios que pretende se le reconozca en la forma exigida en la ley, pues no especificó lo que pretende por daño emergente, lucro cesante, frutos o mejoras, solamente se limitó a cuantificar éste por el valor de las sumas de dinero que pagó para cumplir con las cláusulas del contrato que como comprador debía efectuar, es decir, no subsanó la demanda en debida forma. .

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesta por **ALEX DURAN LOMELIN** contra **DIANA PATRICIA VALENCIA MOSQUERA**.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda, sus anexos y la caución prestada, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesaria la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3723c7a0913adb53be45491f558b64737a995d8e23edd6b35f6f9bd60b3b6d**
Documento generado en 06/10/2021 11:50:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210037000

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesta por **LUÍS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO Y LILY ROMERO HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial contra **MELANIA MILENA TORRES VIDAL Y JUAN CARLOS MONTAÑO TORRES**.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- La parte demandante pretende el reconocimiento de indemnización y frutos naturales o civiles, percibidos como también los que hubiere podido percibir por concepto de cánones de arrendamiento, sin haber hecho el juramento estimatorio exigido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

DISPONE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesta por **LUÍS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO Y LILY ROMERO HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial contra **MELANIA MILENA TORRES VIDAL Y JUAN CARLOS MONTAÑO TORRES**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor Jesús Eduardo Ayerbe F., abogado titulado en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c309cafe4805d711f464b987236a96b1048b8d20ca8db402a42d87e36b805c06**
Documento generado en 06/10/2021 11:49:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicado: 76001310300920210037300

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintiuno

Los señores **AMPARO BORJA MOSQUERA**, en su calidad de cónyuge supérstite, **MARTHA CECILIA MURILLO BORJA, OLGA LUCÍA MURILLO BORJA, LUZ STELLA MURILLO BORJA, MARÍA TERESA MURILLO BORJA, SAMUEL MURILLO BORJA, MARÍA SANTOS MURILLO CAMBINDO y LUÍS ANDRÉS MURILLO MOSQUERA**, en su calidad de herederos legitimarios impetran demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ISMAEL MURILLO**.

El numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso consigna que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso señala que los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

La cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a \$214.498.500,00, circunstancia indicativa que la demanda es de mayor cuantía. Por lo tanto, atendiendo los factores territorial y objetivo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces de Familia de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **AMPARO BORJA MOSQUERA**, en su calidad de cónyuge supérstite, **MARTHA CECILIA MURILLO BORJA, OLGA LUCÍA MURILLO BORJA, LUZ STELLA MURILLO BORJA, MARÍA TERESA MURILLO BORJA, SAMUEL MURILLO BORJA, MARÍA SANTOS MURILLO CAMBINDO y LUÍS ANDRÉS MURILLO MOSQUERA**.

Segundo.- Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al Juez de Familia (Reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a8d498569dcc1fd21420d7504f8724f6e4cb9af31a2757e6352cdb72abcf**
Documento generado en 06/10/2021 11:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>